



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 11 de diciembre de 2013

NÚM. 144

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 126 de 5 de noviembre de 2013.

Pamplona, 10 de diciembre de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo primero, dos.

Motivación: Consideramos que se debe realizar un análisis fiscal más profundo del tratamiento de las becas, en todos sus aspectos, y la propuesta del Gobierno de Navarra produce un agravio en el tratamiento fiscal de este modo de financiación.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del número dos del artículo primero.

Motivación: Consideramos injustificada esta exención.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del párrafo segundo del número tres del artículo primero.

Donde dice "...400.000 euros" debe decir "...200.000 euros"

Motivación: Consideramos rendimientos superiores a 200.000 euros no deben beneficiarse de la reducción prevista.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo primero, tres, que modifica el artículo 17.2.a) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segundo párrafo:

"No obstante, esta reducción no se aplicará en el caso de rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2 c), o de ambas, cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 300.000 euros"

Motivación: Es una exención suficientemente elevada.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo primero, cuatro, que modifica el artículo 25.1.a) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Motivación: Los gastos de reparación y conservación no deben ser objeto de consideración para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, máxime cuando en el caso de viviendas en alquiler dicho rendimiento neto se ve reducido en un 40 por ciento, de acuerdo con la nueva redacción del proyecto de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo primero, cinco.

Motivación: Las propuestas en materia de vivienda son incoherentes, sin un análisis profundo de las medidas necesarias, también desde el ámbito fiscal, para incentivar la vivienda de alquiler y que, además, acabará repercutiendo negativamente en el arrendatario.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al final del apartado nueve del artículo primero del proyecto de ley, que quedaría redactado como sigue:

“De igual modo podrá aplicarse esta reducción en el caso de contratos formalizados para la realización de tareas del hogar en el ámbito de la vivienda habitual”.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado diez bis al artículo primero.

«Diez bis. Artículo 62, adición de un apartado 12. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

“12. Deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa.

Las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de los edificios que utilicen biomasa como combustible y que no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, y se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 64.1

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo”.

Motivación: La Comisión Europea ha reconocido en múltiples documentos la necesidad de promover el uso de energías renovables. Así, en diciembre de 2005, la Comisión adoptó el Plan de Acción de Biomasa, diseñado para incrementar el uso de energía procedente de los bosques, la agricultura y los residuos. Este Plan de Acción persigue reducir la dependencia europea de energía importada, minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger el empleo en las áreas rurales y potenciar el liderazgo de la UE en tecnología y competitividad.

La promoción de la biomasa debe asimismo impulsarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.bis de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que señala que “se potenciará y premiará el uso de biomasa forestal como fuente energética tanto en edificios públicos como en viviendas y urbanizaciones”.

La Mesa del Empleo del Parlamento de Navarra recogía como una de las medidas para la generación de empleo la realización de “nuevas actuaciones en el sector de la biomasa: establecer una subvención del 10% de la inversión a fondo

perdido y deducciones fiscales equiparables a inversiones medioambientales (15%)”

Las ventajas que ofrece el uso de la biomasa forestal son muy variadas:

a) Energéticas, en cuanto a la diversificación del suministro de energía. La biomasa puede contribuir a incrementar el abastecimiento de fuentes energéticas locales.

b) Medioambientales. La biomasa sustituye a los combustibles convencionales reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero e impulsando la gestión forestal de los montes a la vez que se minimiza el riesgo de incendios forestales.

c) Socioeconómicas y relacionadas con la generación de puestos de trabajo, con el objetivo de la creación de “empleos verdes” en sectores con altos índices de trabajo-capital, como es el sector forestal.

La elevada superficie forestal de Navarra que se encuentra planificada, así como el gran porcentaje de madera certificada, ponen en clara ventaja competitiva a los recursos procedentes de los montes navarros y posibilita el impulso de su aprovechamiento energético.

Todo ello hace que se considere adecuado y conveniente promover la utilización de biomasa como combustible mediante un tratamiento fiscal favorable.

En lo concerniente al IRPF, se propone crear una deducción en la cuota del 15 por 100 de las inversiones realizadas en instalaciones térmicas de edificios que utilicen biomasa como combustible.

En el caso de que las citadas instalaciones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Para la práctica de esta deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en las Edificios.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

En cuanto a los datos económicos, se calcula que puede producirse una inversión de 1.350.000

euros anuales con un coste fiscal de 202.500 euros de deducción al año.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado diez ter al artículo primero.

«Diez ter. Artículo 64.1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

“1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4 y 12 del artículo 62 no podrán exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo”».

Motivación: La enmienda tiene un carácter puramente técnico, ya que se ocupa de coordinar este apartado 1 del artículo 64 con lo establecido en el nuevo apartado 12 del artículo 62.

Este apartado 12 del artículo 62 ha establecido una nueva deducción en el IRPF por inversiones en instalaciones térmicas que utilicen la biomasa como combustible. Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción del artículo 62.4, es decir, la suma de las bases de ambas deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Con el fin de que no haya dudas a la hora de aplicar este límite conjunto, se considera conveniente modificar el artículo 64.1 en ese sentido.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado quince del artículo primero.

Quince. Disposición adicional cuadragésima tercera. Con efectos para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012.

“Disposición adicional cuadragésima tercera. Exención del incremento de patrimonio con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual en el curso de procedimientos judiciales o extrajudiciales.

Estará exento del Impuesto el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual reali-

zada por el deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Lo previsto en el párrafo anterior también será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, así como a la dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, y siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Reglamentariamente se podrán establecer límites para la aplicación de esta exención.”

Motivación: La enmienda pretende reforzar las medidas de protección de los deudores hipotecarios, cuya adopción resulta imprescindible en estos momentos, ya que se trata de un colectivo en situación de una extremada vulnerabilidad. Efectivamente, en el contexto de la profunda crisis actual la sociedad navarra ha visto cómo el incremento del desempleo ha producido un apreciable deterioro en muchas familias, con lo que los umbrales de exclusión que dan derecho a acceder a determinadas ayudas, han resultado escasos.

Por ello, la norma fiscal del IRPF pretende dar un paso adelante y proteger a todos los deudores hipotecarios, cualquiera que sea su umbral de exclusión, siempre que se den dos condiciones:

- a) que el inmueble transmitido sea la vivienda habitual.
- b) que dicha vivienda se la única de la que el sujeto pasivo sea titular.

Cumpléndose estas dos condiciones, el incremento de patrimonio que pueda ponerse de manifiesto resultará exento. Y ello con independencia de que la transmisión de la vivienda sea consecuencia de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, de una venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, o de una dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

En relación con la dación en pago, ha de ponerse de manifiesto que cada vez es más común que los deudores hipotecarios alcancen acuerdos amistosos con entidades financieras para posibilitar que, con la señalada dación en pago, se produzca la extinción total de la deuda sin que se produzcan los efectos perversos de

que, además de perder la vivencia habitual, todavía subsista parte de la deuda.

Los efectos de la modificación que se propone serán para los incrementos de patrimonio que se produzcan a partir del 11 de marzo de 2012, es decir, a partir de la misma fecha en que tuvo efectos la norma que ahora se deroga.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado dieciséis del artículo primero.

Dieciséis. Adición de una disposición adicional cuadragésima quinta. Con efectos a partir del 1 de enero de 2013.

“Disposición adicional cuadragésima quinta. Reintegro de exenciones y deducciones tributarias.

No se exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias a los sujetos pasivos que las hayan aplicado, en los casos en que la vivienda tenga el carácter de habitual y sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular, siempre que esa vivienda sea objeto de transmisión en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, o como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, o en los casos de dación en pago de la citada vivienda derivada de acuerdos alcanzados por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.”

La disposición adicional cuadragésima quinta del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF, según redacción dada por el proyecto de ley foral, establece que a los beneficiarios de ayudas para la adquisición de viviendas protegidas no se les exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias disfrutadas en los casos en que la pérdida de esos beneficios fiscales sea consecuencia de que, teniendo la vivienda el carácter de habitual y siendo la única de la que el sujeto pasivo sea titular, esa vivienda sea objeto de transmisión en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, o como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

La enmienda pretende dos ampliaciones en la protección de estos deudores hipotecarios.

Por un lado, la protección se extenderá a los casos en que la vivienda sea objeto de transmisión en una dación en pago derivada de acuerdos alcanzado por el deudor hipotecario con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

Por otro, la protección se extenderá a todo tipo de viviendas, y no solamente en los casos de transmisión de viviendas protegidas.

En definitiva, con la enmienda se propone que los deudores hipotecarios que han llegado a un acuerdo extrajudicial con una entidad financiera para efectuar una dación en pago de la vivienda habitual, no se vean obligados a restituir las exenciones o deducciones tributarias disfrutadas. Y ello, con independencia de la clase de vivienda que sea: protegida o no protegida.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LOS G.P. UPN, SN, B-N, A-NB, PPN e I-E

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciocho al artículo primero.

“Dieciocho. Adición de una disposición adicional cuadragésima séptima.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

“Disposición adicional cuadragésima séptima. Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán de aplicación en el año inmediato posterior a aquel en que se superen en cómputo anual los siguientes volúmenes de ingresos:

a) 300.000 euros para el conjunto de las actividades que se citan a continuación:

- Ganadería independiente.
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Otros trabajos, servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

– Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

– Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

– Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

– Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) 150.000 euros para el conjunto de las demás actividades.”

Motivación: La Hacienda Tributaria de Navarra ha elaborado un estudio sobre las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y, en particular, sobre las actividades más representativas por volumen de rendimiento o por número de declarantes. De dicho estudio se desprende que no se han encontrado argumentos concluyentes para proceder en el momento actual a una modificación significativa de su ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de ello, al objeto de delimitar adecuadamente dicho ámbito de aplicación, se considera apropiado que la norma legal establezca expresamente las magnitudes que, en función del volumen de ingresos, motivarán la exclusión del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. A tal efecto, las magnitudes relativas al volumen de ingresos que figuran en las disposiciones reglamentarias se trasladan a la norma legal.

ENMIENDA NÚM. 13**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA**

Enmienda de supresión del artículo segundo, uno.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 14**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición de un apartado uno bis al artículo segundo.

Uno bis. Adición de una nueva letra h) al artículo 24.1.

“h) Los sobornos.”

Motivación: Los países de la OCDE adoptaron en 1997 el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (también conocido como “Convenio Anticohecho”), el cual, junto con la Recomendación revisada de 2009 para reforzar la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales y sus Anejos (Guías de buenas prácticas), son los instrumentos de la OCDE que obligan a los países miembros a luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, tipificándose a la vez el blanqueo de dinero como delito conexo al de corrupción.

Este Convenio ha sido suscrito hasta la fecha por 39 países: los 34 miembros de la OCDE, más Argentina, Brasil, Bulgaria, Rusia y Sudáfrica.

En el caso de España el Convenio se firmó el 17 de diciembre de 1997 y, una vez concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, fue ratificado el 3 de enero de 2000 (BOE de 22 de febrero de 2000).

La recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre medidas fiscales de 2009 insta a los países miembros y a las demás Partes del Convenio de la OCDE a que denieguen explícitamente y de manera eficaz la deducibilidad fiscal

de los pagos por corrupción a funcionarios públicos extranjeros, a todos los efectos fiscales.

De acuerdo con ese documento, la denegación debería estar establecida por ley o por cualquier otro medio vinculante que produzca los mismos efectos.

El Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el cohecho en transacciones comerciales internacionales ha expresado su preocupación de que se pudieran deducir los gastos de sobornos a través del artículo 14 de la Ley estatal del Impuesto sobre Sociedades, dado que no recogía mención expresa de prohibir la deducción de sobornos, recomendando a España adoptar una disposición expresa en este sentido.

Como consecuencia de ello, la Dirección General de Tributos, con fecha el 5 de marzo de 2007, publicó un informe sobre la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de las cantidades pagadas presuntamente de forma ilícita a funcionarios extranjeros, concluyendo que “los gastos delictivos o constitutivos de conductas radicalmente prohibidas, en general, y los pagos de sobornos a funcionarios públicos extranjeros, en particular, no serán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, puesto que no guardan la necesaria y legítima correlación con los ingresos y tienen la consideración de mera liberalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del TRLIS”.

El Grupo de trabajo antes citado apreció que en los territorios forales faltaba una prohibición expresa y una consideración manifiesta de que los pagos de sobornos no serán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Por todo ello, siguiendo la recomendación de Grupo de Trabajo de la OCDE, se establece expresamente en el artículo 24 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que los sobornos no tendrán el carácter de gasto fiscalmente deducible.

Ahora bien, es preciso advertir que esta regulación expresa de la no deducibilidad de los sobornos no supone un cambio real en la tributación, ya que de la normativa actual en vigor así como de la jurisprudencia, se desprende sin duda que los pagos por sobornos no son deducibles.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, dos.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, tres.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo segundo, tres, que modifica el artículo 37 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades:

“1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión”

El resto del apartado tres se mantiene igual.

Motivación: La actividad que da lugar a la generación de patentes ya es objeto de beneficios fiscales. No se justifica ampliar ese beneficio, así como relajar los requisitos para su obtención,

cuando se están obteniendo ingresos como consecuencia de esa actividad, máxime cuando no está acreditada la eficacia de estos incentivos.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, cuatro.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, cinco.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las Sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la Proposición de Ley de Modificación del Impuesto sobre sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado cinco bis al artículo segundo.

Cinco bis. Artículo 69, adición de un número 3.

“3. Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la del número 1 anterior.”

Motivación: La Comisión Europea ha reconocido en múltiples documentos la necesidad de promover el uso de energías renovables. Así, en diciembre de 2005, la Comisión adoptó el Plan de Acción de Biomasa, diseñado para incrementar el uso de energía procedente de los bosques, la agricultura y los residuos. Este Plan de Acción persigue reducir la dependencia europea de energía importada, minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero, proteger el empleo en las áreas rurales y potenciar el liderazgo de la UE en tecnología y competitividad.

La promoción de la biomasa debe asimismo impulsarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.bis de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra, que señala que “se potenciará y premiará el uso de biomasa forestal como fuente energética tanto en edificios públicos como en viviendas y urbanizaciones.”

La Mesa del Empleo del Parlamento de Navarra recogía como una de las medidas para la generación de empleo la realización de “nuevas actuaciones en el sector de la biomasa: establecer una subvención del 10% de la inversión a fondo perdido y deducciones fiscales equiparables a inversiones medioambientales (15%).”

Las ventajas que ofrece el uso de la biomasa forestal son muy variadas:

a) Energéticas, en cuanto a la diversificación del suministro de energía. La biomasa puede contribuir a incrementar el abastecimiento de fuentes energéticas locales.

b) Medioambientales. La biomasa sustituye a los combustibles convencionales reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero e impulsando la gestión forestal de los montes a la vez que se minimiza el riesgo de incendios forestales.

c) Socioeconómicas y relacionadas con la generación de puestos de trabajo, con el objetivo de la creación de “empleos verdes” en sectores con altos índices de trabajo-capital, como es el sector forestal.

La elevada superficie forestal de Navarra que se encuentra planificada, así como el gran porcentaje de madera certificada, ponen en clara ventaja competitiva a los recursos procedentes de los montes navarros y posibilita el impulso de su aprovechamiento energético.

Todo ello hace que se considere adecuado y conveniente promover la utilización de biomasa como combustible mediante un tratamiento fiscal favorable.

En lo concerniente al Impuesto sobre Sociedades, se propone crear una deducción en la cuota del 15 por 100 de las inversiones realizadas en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad. La ubicación de esta deducción está prevista en el artículo 69, es decir, en el marco de la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente.

Para la práctica de la deducción será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente del número 1 del mismo artículo 69.

En cuanto a los datos económicos, no es fácil calcular el montante de la inversión que podrían realizar las empresas. Puede producirse una inversión de 1.000.000 euros con un coste fiscal de 150.000 euros de deducción al año.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, siete al quince, ambos inclusive.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado diez del artículo segundo.

Diez. Artículo 109 quinquies.1.

“1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por ciento:

a) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas.

b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

Motivación: Se incrementa la bonificación del 85 al 90 por 100 para las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas. De esta manera se establece una discriminación positiva para el arrendamiento de viviendas protegidas. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque se trata de incentivar especialmente la promoción de viviendas protegidas en régimen de arrendamiento con el fin de potenciar el sistema público de alquiler de viviendas protegidas. Y en segundo lugar, ya que en la actualidad las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas que operan en Navarra lo hacen con viviendas protegidas.

En definitiva, con esta medida se espera que el régimen especial resulte especialmente potenciado.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo segundo.

Diez bis. Artículo 109 quinquies 2.

“2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados

con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso. Formará parte del ingreso íntegro la correspondiente imputación de las subvenciones públicas previstas para las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, siempre que dicha imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.”

El número 2 del artículo 109 quinquies se ocupa de delimitar la renta derivada del arrendamiento que es susceptible de bonificación. Para calcular dicha renta es preciso definir con claridad el concepto de los ingresos íntegros obtenidos en el arrendamiento, procedentes de cada vivienda.

Con el fin de incentivar la actividad de la promoción y del arrendamiento de viviendas protegidas, y al objeto de potenciar el mercado del alquiler de viviendas, es usual que la Administración pública posibilite que los promotores de viviendas protegidas accedan a subvenciones públicas.

En ese contexto la enmienda pretende dejar claro que las subvenciones públicas previstas para el régimen de arrendamiento de viviendas protegidas formarán parte del ingreso íntegro bonificado. Ahora bien, para ello será preciso que la imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado once del artículo segundo.

Once. Artículo 109 quinquies.3.

“3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que hayan resultado de aplicación las bonificaciones previstas en el número 1 anterior, y a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, les será de aplicación la

deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 59”

Motivación: La enmienda tiene una motivación doble.

Por una parte, pretende incrementar la deducción por doble imposición de dividendos para las rentas que hayan resultado bonificadas por la aplicación de este régimen especial. De la misma manera también se dirige a incrementar la misma deducción por doble imposición para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios bonificados que no hayan sido distribuidos.

Con ello se pretende potenciar el régimen especial del arrendamiento de viviendas de manera que la bonificación que concede este régimen sea realmente operativa, puesto que no se verá disminuida al repartir los dividendos procedentes de reservas que hayan resultado bonificadas.

Por otra parte, la enmienda se ocupa de simplificar el precepto, ya que el régimen de consolidación fiscal ya prevé que, para la determinación de la base imponible consolidada, se proceda a la eliminación de los dividendos incluidos en las bases individuales a los que se haya aplicado la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 59.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del artículo segundo, dieciséis.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del artículo octavo, dos, que modifica el artículo 14 de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Motivación: Entendemos que debe mantenerse la gratuidad de los cargos.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de los apartados uno bis y cinco bis al artículo noveno.

“Uno bis. Artículo 99. Se crean las Tarifas 16 y 17.

TARIFA 16	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial	
	1. Tarifa normal:	45,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría (Categoría general):	22,50
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría (Categoría especial):	0,00”
TARIFA 17	Inscripción en la prueba de acceso de carácter específico a las enseñanzas deportivas de régimen especial de las modalidades de “Deportes de montaña y escalada”, “Deportes de invierno”, “Hípica” y “Vela”	
	1. Tarifa normal:	80,00
	2. Familia Numerosa 1ª Categoría (Categoría general):	40,00
	3. Familia Numerosa 2ª Categoría (Categoría especial):	0,00”

“Cinco bis. Artículo 146.Tarifas 2 y 4.

TARIFA 2	Circunstancias especiales en la expedición de documentos:	
	1. Cuando, por las circunstancias que fuere, la expedición de los documentos señalados en la Tarifa 1 se realicen fuera de los días y horarios establecidos para la Administración de la Comunidad Foral:	El doble de las establecidas en la Tarifa 1
	2. Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra:	1 euro por documento
	3. Por la realización de la inspección a la explotación necesaria para la expedición de un documento de exportación TRACES. Tasa por inspección	50,00
TARIFA 4	Por la toma de muestras y aplicación de productos para el diagnóstico de epizootias exigidas por la legislación vigente, se exigirá por cabeza:	
	1. Équidos y bóvidos:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	2. Ovinos y caprinos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	3. Porcinos:	2,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	1,50
	4. Avestruces:	5,00
	Del animal 150 saneado en el día en adelante:	3,00
	5. Otras aves y conejos:	0,50
	Del animal 500 saneado en el día en adelante:	0,30
	6. Por desplazamiento, toma de muestra y análisis de la misma para cumplir con programa vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales (EET). Tasa por animal	25,00

Motivación: La adición del apartado Uno bis viene motivada por la implantación en Navarra por primera vez de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Estas enseñanzas exigen dos tipos de requisitos de acceso: requisitos académicos y requisitos específicos. Estos últimos son requisitos de carácter deportivo que se exigen mediante una prueba de acceso.

Por consiguiente, resulta obligada la realización de dichas pruebas para el acceso a las diferentes modalidades de enseñanza deportiva.

La adición del apartado cinco bis es debido a los siguientes motivos.

En primer lugar, se suprime la tasa que se encontraba en la Tarifa 2, que se exigía por la expedición de Guías sanitarias solicitadas vía Web por el ganadero, utilizando la “Oficina Virtual Ganadera,” ya que éstas no tienen costo para la Administración al estar automatizado el proceso.

En segundo lugar, se crea una nueva tasa por inspección en la Tarifa 2.

Esta nueva tasa está motivada porque la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos establece determinados controles.

Al término de estas comprobaciones los animales, el material genético y los subproductos destinados a intercambios intracomunitarios durante el transporte deben ir acompañados de los certificados sanitarios y de cualesquiera otros documentos previstos, por lo que el veterinario oficial debe expedir un certificado sanitario, denominado certificado "Traces" que deberán acompañar al animal, o a los productos hasta su llegada a los destinatarios.

Por último, se modifica la Tarifa 4 dado que en algunas actuaciones de saneamiento en una explotación pueden trabajar más de un equipo de saneamiento, por lo que en lugar de poner un importe máximo por explotación/día es más correcto poner un importe por animal, bajando el importe unitario a partir de un número de animales.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA

Enmienda de adición de un nuevo artículo décimo por el que se modifica Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el Fraude Fiscal, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo décimo. Ley Foral de Medidas contra el Fraude Fiscal

Adición de un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria única. Régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para los periodos impositivos correspondientes al año 2014.

"3. Aquellas actividades económicas para las que, debido a los cambios en los límites cuantitativos recogidos en los puntos a) y b) del apartado anterior, no sean de aplicación los regímenes citados, darán derecho al sujeto pasivo titular de las mismas a la deducción en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del incremento en gastos de asesoramiento profesional en que hubieran podido incurrir de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La deducción sólo será aplicable en el caso de que el rendimiento neto determinado por el sistema de estimación directa, sin incluir la presente deducción, sea superior al resultado de minorar el rendimiento neto que se hubiera producido al aplicar el sistema de estimación objetiva en el incremento realmente producido en los gastos de asesoramiento profesional soportados por el sujeto pasivo.

b) El importe de la deducción aplicable no podrá ser superior a 2.500 euros por sujeto pasivo.

c) En el caso de que el rendimiento neto que se hubiera producido al aplicar el sistema de estimación objetiva, sin efectuar ninguna minoración, fuera superior al rendimiento neto determinado por el sistema de estimación directa, la deducción aplicable no podrá ser superior a la diferencia entre ambos importes."

Motivación: Se pretende compensar de esta manera el posible incremento de gastos en concepto de asesoramiento profesional que la aplicación de esta disposición pueda acarrear.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición adicional.

La disposición adicional pasará a tener la siguiente redacción:

"Disposición adicional.

1. Tendrán derecho a la deducción establecida en el artículo 63 de la presente Ley Foral aquellas empresas concesionarias de obra pública por las inversiones que lleven a cabo en virtud de contratos de concesión de obra pública celebrados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o sus entes dependientes.

2. La generación de la deducción anterior no está supeditada al registro contable de los elementos como activos integrantes del Inmovilizado Material ni a los límites establecidos en la letra c) del artículo 64 de la presente Ley Foral.

3. Las entidades que se hallen en condiciones de aplicar la presente deducción deberán,

a) Acreditar debidamente, a requerimiento de la Administración, el origen de las inversiones que, puestas en funcionamiento en el ejercicio que corresponda, generarán la deducción.

b) Acreditar, a requerimiento de la Administración y en ejercicios posteriores, que las inversiones no han sido transmitidas y que se hallan afectas al desarrollo de la actividad económica vinculada a la construcción y explotación de la infraestructura."

Motivación: La Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a

las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, introdujo cambios relevantes en las normas de registro contable de las inversiones realizadas por las empresas concesionarias en virtud de los cuales, y a diferencia de la regulación anterior, el concesionario no reconoce la infraestructura como inmovilizado material, sino que, dependiendo del tipo de contraprestación recibida, el concesionario deberá reconocer, bien un activo financiero, bien un inmovilizado intangible o ambos.

Este cambio de criterio contable ha tenido su trascendencia en el ámbito tributario y, más en concreto, en relación con la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias recogida en el artículo 63 de la LFIS en relación a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades (en adelantes LFIS). Efectivamente, el cambio contable referido impide a las compañías beneficiarias de contratos de concesión administrativa generar deducciones por inversión en Activos Fijos, hecho este que viene motivado, como se ha señalado, por un cambio contable pero sin que se vea afectada la verdadera naturaleza jurídica de las infraestructuras a acometer en el contexto del contrato de concesión, bien como bienes inmuebles o bienes muebles. Ello ha originado una inseguridad jurídica sobrevenida, así como una alteración del equilibrio financiero y patrimonial de las empresas afectadas.

Por lo tanto, resulta necesario proceder al cambio regulatorio que permita a estas entidades generar la deducción por inversión en Activos Fijos bajo el principio de la primacía de la naturaleza jurídico-civil de los mismos, que los clasifica como bienes inmuebles o muebles, e independientemente de la naturaleza contable que tengan los mismos por aplicación de las disposiciones de la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre. Se consigue adecuar la situación fiscal de las entidades concesionarias a la situación fiscal preexistente a la entrada en vigor de la orden referida.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda.

Motivación: No está justificada ni tiene justificación la exención propuesta.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera.

Motivación: Consideramos que el Impuesto de Sociedades en Navarra tiene unos beneficios fiscales superiores al del territorio común.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera.

Motivación: En concordancia con la enmienda anterior, el impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión de la disposición final primera.

Motivación: El impuesto sobre los beneficiarios de las sociedades requiere de un replanteamiento mucho más profundo que el que se propone tal y como está recogido en la proposición de Ley Foral de modificación del Impuesto sobre Sociedades presentada por este Grupo.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LOS G.P.
UPN, SN, B-N, PPN, I-E
E ILMO. SR. D. MANU AYERDI

Enmienda de adición de una disposición derogatoria primera.

“Disposición derogatoria primera. Supresión del tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 quedan derogados el artículo primero de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias”

Motivación Con el objetivo puesto en la corrección de las significativas desviaciones que se habían observado en la ejecución presupuestaria de los ingresos del año 2012, el artículo primero de la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, estableció en la Comunidad Foral la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Posteriormente, la Ley 2/2012, de 15 de junio, de Presupuestos generales del Estado para 2012, suprimió desde el 1 de enero de 2013 el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, integrándolo dentro del Impuesto sobre Hidrocarburos. Como consecuencia de ello, y con idénticos efectos a partir del 1 de enero de 2013, la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, dispuso que los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, establecidos por la referida Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, se aplicaran como tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Una vez que ha transcurrido más de un año desde el inicio de la aplicación en la Comunidad Foral de los reseñados tipos de gravamen autonómicos, se ha constatado la existencia de una disminución significativa en el consumo de los productos afectados por la aplicación de dichos tipos, así como que la recaudación tributaria derivada de su aplicación no compensa los recursos, tanto

materiales como humanos, que deben destinarse a su gestión y comprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera aconsejable dejar sin efecto la aplicación de los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos. Para ello se procede a derogar las normas que los establecieron.

La supresión de la aplicación tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LOS G.P.
UPN, SN, B-N, A-NB, PPN e I-E

Enmienda de adición de una disposición derogatoria segunda.

“Disposición derogatoria segunda. Derogación de la disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2014 queda derogada la Disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.”

Motivación En respuesta a la moción del Parlamento de Navarra por la que se instaba al Gobierno de Navarra a elaborar un estudio sobre las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Hacienda Tributaria de Navarra ha presentado el referido estudio al Parlamento de Navarra incidiendo en las actividades que se consideran más representativas por volumen de rendimiento o por número de declarantes y comparando su tributación con el régimen de estimación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera aconsejable derogar la citada disposición transitoria única de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de medidas contra el fraude fiscal.

